

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO  
Apelado

v.

BEATRIZ MARÍA  
FIERRES GONZÁLEZ  
T/C/C BEATRIZ  
FIERRES GONZÁLEZ Y  
ANDRÉS GUILLEMARD  
NOBLE T/C/C ANDRÉS  
GUILLEMARD Y/O  
ANDRÉS M.  
GUILLEMARD NOBLE  
Apelante

KLAN201800048

Recurso de  
apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

Civil Núm.  
K CD2015-0584

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

Comparecen ante nosotros la señora Beatriz María Fierres González y el señor Andrés Guillemard Noble (los peticionarios) mediante recurso de *certiorari* y nos solicitan la revocación de la resolución dictada el 16 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En virtud del referido dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción solicitando sentencia sumaria por prescripción* y la *Réplica de la parte demandada a oposición a moción de sentencia sumaria por prescripción* presentadas por los peticionarios. Asimismo, declaró con lugar la *Oposición a moción de sentencia sumaria por prescripción* y la *Dúplica a “Réplica de la parte demandada a oposición a moción de sentencia sumaria por prescripción”*

Número Identificador

RES2018\_\_\_\_\_

presentadas por Scotiabank. En su consecuencia, ordenó la continuación de los procedimientos. Para una mejor comprensión de la controversia bajo análisis, a continuación reseñamos el tracto procesal del caso.

### I.

El 10 de marzo de 2015, Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank) presentó una demanda sobre cobro de dinero contra los aquí peticionarios. Expuso, en síntesis, que el 18 de abril de 2000, R-G Premier Bank of Puerto Rico (R-G Premier Bank) le concedió una línea de crédito<sup>1</sup> comercial de \$250,000.00 a los peticionarios, la cual se evidenció mediante un pagaré de \$250,000.00 otorgado por estos en la misma fecha. Según alegó Scotiabank, el 30 de abril de 2010 suscribió un acuerdo con la *Federal Deposit Insurance Corporation* (FDIC) mediante el cual adquirió gran parte de los activos de R-G Premier Bank, entre los que se encontraba la línea de crédito que dio lugar a la controversia de autos. Scotiabank afirmó que los peticionarios incumplieron con su obligación contractual bajo la línea de crédito, por lo que, al 27 de febrero de 2015, estos adeudaban \$248,818.49 de principal, \$7,094.73 de intereses y \$50,000.00 en concepto de costas y honorarios de abogado. Por tal razón, le requirió al TPI condenar a los peticionarios al pago de las sumas reclamadas en la demanda.<sup>2</sup>

El 29 de febrero de 2016, los peticionarios contestaron la demanda. Negaron las alegaciones principales e incluyeron varias defensas afirmativas.<sup>3</sup> En particular, esbozaron la defensa de prescripción.

Así las cosas, los peticionarios presentaron la *Moción solicitando sentencia sumaria por prescripción*. Fundamentaron su

---

<sup>1</sup> Según surge de las alegaciones de la demanda, la línea de crédito devengaría intereses a razón del 1% sobre el *prime rate*, pero no menos del 8.75 % anual.

<sup>2</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

<sup>3</sup> Íd., pág. 4.

solicitud en el Art. 946 del Código de Comercio<sup>4</sup>. Así, adujeron que la demanda estaba prescrita por haberse incoado fuera del término prescriptivo de 3 años establecido en el referido Art. 946 del Código de Comercio, *supra*. En específico, los peticionarios argumentaron que la línea de crédito comercial venció el 18 de abril de 2001, por lo que la presentación de la demanda el 10 de marzo de 2015, sin que Scotiabank hubiese interrumpido el término prescriptivo, fue tardía. En apoyo a su solicitud, los peticionarios incluyeron el contrato de préstamo y una declaración jurada<sup>5</sup>.

Oportunamente, Scotiabank presentó la *Oposición a moción de sentencia sumaria por prescripción*.<sup>6</sup> Señaló que contrario a lo aseverado por los peticionarios, la demanda no estaba prescrita, debido a que el Código de Comercio era inaplicable a los hechos del caso. Así, expresó que la *Financial Institutions Reform, Recovery and Enforcement Act (FIRREA)*<sup>7</sup>, legislación que ocupa el campo, establece un término prescriptivo de 6 años<sup>8</sup>, el cual no había

<sup>4</sup> 10 LPRC sec. 1908. La referida disposición lee como sigue:

Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán a los tres (3) años de su vencimiento, háyanse o no protestado.

Igual regla se aplicará a las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro o cambio, y a los cupones e importe de amortización de obligaciones emitidas conforme a este Código.

<sup>5</sup> En la declaración jurada que los peticionarios incluyeron junto a su solicitud de sentencia sumaria, estos indicaron que la propiedad inmueble que garantizaba el pagaré hipotecario otorgado el 18 de abril de 2000 fue vendida en el 2005, por lo que dicho pagaré fue cancelado en su totalidad mediante pago. Asimismo, manifestaron que, previo a la presentación de la demanda el 10 de marzo de 2015, Scotiabank nunca instó ningún procedimiento judicial contra estos relacionado con el contrato de préstamo suscrito el 18 de abril de 2000.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 33.

<sup>7</sup> Véase, 12 USC sec. 1821 *et seq.* Según alegó Scotiabank, su legitimación para reclamarle a los peticionarios el pago de la deuda tuvo su génesis en la adquisición de la facilidad de crédito perteneciente a R-G Premier Bank de manos del FDIC. Así, Scotiabank señaló que la transacción realizada con el FDIC se rige por las disposiciones de FIRREA.

<sup>8</sup> Véase, 12 USC sec. 1821(d)(14). La aludida disposición indica lo siguiente:

Statute of limitations for actions brought by conservator or receiver

(A) In general. Notwithstanding any provision of any contract, the applicable statute of limitations with regard to any action brought by the Corporation as conservator or receiver shall be—

(i) in the case of any contract claim, the longer of—

(I) the 6-year period beginning on the date the claim accrues; or

(II) the period applicable under State law; and

(ii) in the case of any tort claim (other than a claim which is subject to section 1441a(b)(14) of this title), the longer of—

(I) the 3-year period beginning on the date the claim accrues; or

(II) the period applicable under State law.

(B) Determination of the date on which a claim accrues. For purposes of subparagraph (A), the date on which the statute of limitations begins to run on any claim described in such subparagraph shall be the later of—

transcurrido cuando se instó la reclamación.<sup>9</sup> A raíz de lo anterior, planteó que la facilidad de crédito objeto del presente litigio fue renovada por R-G Premier Bank desde el 18 de abril de 2001 hasta el 30 de enero de 2013 y luego por Scotiabank hasta el 30 de enero de 2014, por lo que la demanda no estaba prescrita.<sup>10</sup>

Para fundamentar su solicitud, Scotiabank afirmó que, a partir del 18 de abril de 2001, fecha en la que los peticionarios alegaron que venció la facilidad de crédito, estos solicitaron ciertos adelantos de la línea de crédito, realizaron abonos al principal y pagaron los intereses vencidos. Junto a su solicitud Scotiabank incluyó, entre otros documentos, una declaración jurada<sup>11</sup> suscrita por el gerente de riesgo a cargo del préstamo en controversia, un estudio de título de la propiedad que garantizaba originalmente el pagaré<sup>12</sup>, una carta enviada el 6 de marzo de 2013 a los peticionarios relacionada con la extensión de la línea de crédito<sup>13</sup>, una comunicación<sup>14</sup> suscrita el 20 de junio de 2014 en la cual se les notificó a los peticionarios que la facilidad de crédito comercial estaba vencida, así como documentos que evidenciaban los

- (i) the date of the appointment of the Corporation as conservator or receiver; or  
(ii) the date on which the cause of action accrues.

<sup>9</sup> Scotiabank aclaró que, al momento de efectuar la transacción con la FDIC, el término para reclamar el pago de la obligación no había comenzado a transcurrir, ya que la línea de crédito se encontraba vigente.

<sup>10</sup> Según surge de la oposición a la moción de sentencia sumaria (Apéndice del recurso, pág. 39), Scotiabank manifestó R-G Premier Bank extendió la línea de crédito en las siguientes fechas:

Fecha de vencimiento	Nueva fecha de vencimiento
• 18 de abril de 2001	18 de julio de 2001
• 18 de julio de 2001	18 de octubre de 2001
• 18 de octubre de 2001	30 de julio de 2002
• 30 de julio de 2002	30 de agosto de 2002
• 30 de agosto de 2002	30 de agosto de 2003
• 30 de agosto de 2003	30 de agosto de 2004
• 30 de agosto de 2004	30 de junio de 2005
• 30 de junio de 2005	31 de octubre de 2005
• 31 de octubre de 2005	31 de octubre de 2006
• 31 de octubre de 2006	31 de octubre de 2007
• 31 de octubre de 2007	21 de enero de 2008
• 21 de enero de 2008	30 de enero de 2013

<sup>11</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 78.

<sup>12</sup> Íd., pág. 86.

<sup>13</sup> Según se desprende de la referida carta, esta fue remitida por Scotiabank el 6 de marzo de 2013. Así, según indicaba la aludida comunicación, la línea de crédito comercial venció el 30 de enero de 2013 y fue extendida hasta el 30 de enero de 2014. Véase, Apéndice del recurso, pág. 89.

<sup>14</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 91.

adelantos de la línea de crédito solicitados por los peticionarios. Precisa mencionar que Scotiabank también hizo referencia a la cláusula 1.7 del contrato de préstamo, la cual indica lo siguiente:

El “Banco” a su entera discreción podrá autorizar la renovación de esta línea de crédito al cumplirse un (1) año a partir de la fecha del presente contrato; y en ese momento se le cobrará a los prestatarios una suma equivalente al medio por ciento (0.5) del principal del préstamo, o sea, la suma de mil doscientos cincuenta dólares por concepto de cargos por financiamiento por la renovación de la línea de crédito.

Por su parte, los peticionarios presentaron una réplica a la oposición a la moción de sentencia sumaria.<sup>15</sup> Además de insistir en la prescripción de la reclamación<sup>16</sup>, indicaron desconocer la renovación de la línea de crédito por 5 años hasta el 30 de enero de 2013, dado que no hubo una solicitud a esos efectos. Sobre esto último, destacaron que Scotiabank no presentó ningún documento que acreditara que estos solicitaron la renovación de la línea de crédito hasta el 30 de enero de 2013. Del mismo modo, los peticionarios negaron haber recibido la carta enviada por Scotiabank el 6 de marzo de 2013 sobre la renovación de la línea de crédito, fundados en que dicha comunicación fue remitida a una dirección que no pertenecía a estos.<sup>17</sup>

Scotiabank presentó una dúplica a la réplica a la oposición de sentencia sumaria de los peticionarios.<sup>18</sup> Reiteró que conforme surge de la prueba documental anejada, la línea de crédito otorgada a los peticionarios venció el 30 de enero de 2014. Del mismo modo, Scotiabank destacó que los peticionarios le suministraron voluntariamente a R-G Premier Bank su información financiera en múltiples ocasiones como parte de los requisitos para las solicitudes

---

<sup>15</sup> Íd., pág. 127.

<sup>16</sup> En esta ocasión, los peticionarios reconocieron que la línea de crédito se pudo haber extendido hasta el 21 de enero de 2008.

<sup>17</sup> En apoyo a dicho planteamiento, los peticionarios incluyeron una declaración jurada. Véase, Apéndice del recurso, pág. 143.

<sup>18</sup> Íd., pág. 145.

de las renovaciones de la línea de crédito y se beneficiaron de la devolución de los intereses.

Luego de analizar los escritos presentados por las partes, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria por prescripción presentada por los peticionarios. Así, el foro de instancia determinó que ante la prueba documental provista por Scotiabank y no controvertida por los peticionarios, el tribunal estaba imposibilitado de acoger el planteamiento de estos últimos a los efectos de que la línea de crédito venció el 18 de abril de 2001. Según puntualizó el TPI, la documentación examinada demostró que R-G Premier Bank efectuó las renovaciones de la línea de crédito hasta el 30 de enero de 2013. Así pues, el foro de instancia concluyó que como la demanda se presentó el 10 de marzo de 2015, la causa de acción interpuesta por Scotiabank no estaba prescrita. Por último, el TPI indicó que existía controversia en cuanto al monto adeudado por los peticionarios a Scotiabank, por lo que les ordenó a las partes informar los mecanismos de descubrimiento de prueba que realizarían en relación con dicho asunto.

Oportunamente, los peticionarios presentaron una solicitud de reconsideración<sup>19</sup>, la cual fue declarada no ha lugar mediante resolución<sup>20</sup> dictada el 13 de septiembre de 2017.

Por estar en desacuerdo con la determinación del TPI, los peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y plantearon la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que la presente causa de acción no está prescrita.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar unos hechos particulares como no controvertidos los cuales la parte demandada ha demostrado, mediante evidencia y argumentos, que dichos hechos no son fehacientes.

---

<sup>19</sup> Íd., pág. 266.

<sup>20</sup> Íd., pág. 293.

Las partes han comparecido y reiterado los planteamientos que fueron formulados ante el TPI, por lo que procedemos a resolver el recurso apelativo a continuación.

## II.

### A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B) según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR \_\_\_\_\_. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

*Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000);

*Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

## **B. Sentencia sumaria**

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales solo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso



judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. Íd.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra., pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véase Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, supra, pág. 217-

218, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999). Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. *Rodríguez Méndez et als. v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005); *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues solo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *E.L.A. v. Cole*, supra, pág. 625. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra, si procede en derecho. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El tribunal apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos formas: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de instancia y (2) solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. El foro apelativo no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en

disputa. Esa tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 114-115 (2015).

### **C. Teoría General de los Contratos**

En nuestra jurisdicción rige el principio de la autonomía contractual y *pacta sunt servanda*. Las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec. 3375); *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 493 (2010). Los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contrayentes, quienes vienen obligadas a observar sus términos. Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec. 2994).

Los contratos en Puerto Rico se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento, las partes se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado y todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*; véase, además, *Unysis de P.R., Inc. v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 DPR 842 (1991). Además, el Art. 1028 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPR sec. 3373) establece que “la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en las obligaciones contractuales la ley primaria es la voluntad de las partes y los tribunales no pueden relevar a una parte de cumplir con lo pactado cuando es legítimo y no contiene vicio alguno. *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999); *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984); *Rivera v. Samaritano & Co.*, 108 DPR 604 (1979); *Olazábal v. U.S. Fidelity, etc.*, 103 DPR 448 (1975); *Matricardi v. Peñagaricano, Administrador*, 94 DPR 1 (1967). De manera que no debe relevarse a las partes de lo expresa

y válidamente pactado, siempre que “dicho contrato sea legal y válido y no contenga vicio alguno”. *Olazábal v. US Fidelity, etc.*, supra, pág. 351.

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de las contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3471); *Marcial v. Tomé*, 144 DPR 522, 536 (1997). De lo contrario, las cláusulas del contrato deben leerse de forma integrada e interpretarse las unas por las otras, resolviendo cualquier ambigüedad de modo que todas sus partes surtan efecto. Arts. 1236 y 1237 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3474 y 3475).

### III.

En este caso, en el primer señalamiento de error, los peticionarios plantearon que el TPI incidió al resolver que la presente causa de acción no está prescrita. No les asiste la razón. De la documentación que obra en el expediente de autos, la cual fue objeto de un análisis minucioso por parte de esta Curia, se desprende que, como bien dictaminó el TPI, la demanda en cobro de dinero incoada por Scotiabank no está prescrita. Nótese que, contrario a lo alegado por los peticionarios, los documentos provistos por Scotiabank demostraron indubitadamente que la línea de crédito objeto del presente litigio fue renovada por R-G Premier Bank desde el 18 de abril de 2001 hasta el 30 de enero de 2013.

Los peticionarios no controvirtieron la prueba documental de la cual surgen: las distintas renovaciones de la línea de crédito; los documentos relacionados con la capacidad económica de estos remitidos a R-G Premier Bank para la concesión de los adelantos bajo la línea de crédito; y los pagos efectuados a la línea de crédito en el año 2014. Los peticionarios más bien se limitaron a aseverar en reiteradas ocasiones que la línea de crédito venció el 18 de abril

de 2001 y que la causa de acción prescribió el 18 de abril de 2004.<sup>21</sup> Sin embargo, la prueba que el TPI tuvo ante sí, la cual pudimos analizar, demuestra que hubo varias renovaciones de la línea de crédito con posterioridad al 18 de abril de 2001 y, como mínimo, dichas renovaciones existieron hasta el 30 de enero de 2013. Por consiguiente, aun si aplicara el plazo prescriptivo de tres años invocado por los peticionarios, el mismo hubiese vencido en enero de 2016 y Scotiabank instó la demanda el 10 de marzo de 2015. Así pues, el error señalado no fue cometido.

En el segundo señalamiento de error, los peticionarios adujeron que el TPI incidió al determinar unos hechos particulares como no controvertidos, a pesar de que estos demostraron mediante evidencia y argumentos que tales hechos no eran fehacientes. No les asiste la razón. Los peticionarios impugnaron las determinaciones de hechos núm. 8, 11, 12, 13 14 y 18 de la resolución, basados en que se trata de hechos que no son fehacientes.<sup>22</sup> Hemos examinado

<sup>21</sup> Según las disposiciones del Código de Comercio.

<sup>22</sup> Las determinaciones de hechos impugnadas por los peticionarios leen como sigue:

8. La línea de crédito fue renovada por RG Premier en las siguientes fechas con los siguientes vencimientos:

Fecha de vencimiento de la línea de crédito	Nueva fecha de vencimiento
18 de abril de 2001	18 de julio de 2001
18 de julio de 2001	18 de octubre de 2001
18 de octubre de 2001	30 de julio de 2002
30 de julio de 2002	30 de agosto de 2002
30 de agosto de 2002	30 de agosto de 2003
30 de agosto de 2003	30 de agosto de 2004
30 de agosto de 2004	30 de junio de 2005
30 de junio de 2005	31 de octubre de 2005
31 de octubre de 2005	31 de octubre de 2006
31 de octubre de 2006	31 de octubre de 2007
31 de octubre de 2007	21 de enero de 2008
21 de enero de 2008	30 de enero de 2013

11. El 6 de marzo de 2013 la parte demandante notificó por correo certificado con acuse de recibo extensión de término de la línea de crédito.

12. La carta antes indicada fue notificada a la siguiente dirección: 1250 Ave. Ponce de León, Tercer piso, San Juan, PR 00907.

13. La dirección mencionada en el apartado 12 anterior no corresponde a los demandados.

14. El acuse de recibo de la carta detallada en el apartado 11 fue recibido devuelto por Scotiabank el 12 de marzo de 2013.

[...]

18. La Línea de Crédito objeto del presente pleito venció el 30 de enero de 2014.

los hechos objetados por los peticionarios y contrario a lo alegado por estos, cada una de las determinaciones de hechos formuladas por el TPI encuentran apoyo en la prueba documental que forma parte del expediente. Scotiabank demostró con prueba fehaciente que la línea de crédito se renovó desde el 18 de abril de 2001 hasta el 30 de enero de 2013. Así, un examen del Anejo 15 de la dúplica presentada por Scotiabank revela que R-G Premier Bank renovó la línea de crédito el 22 de febrero de 2008 por 5 años. Dicha prueba no fue controvertida por los peticionarios. No podemos pasar por alto que, conforme dispone la cláusula 1.7 del contrato de préstamo, R-G Premier Bank podía, a su entera discreción, autorizar la renovación de la línea de crédito.

En cuanto a las demás determinaciones impugnadas (11, 12, 13 14 y 18), resolvemos que estas encuentran apoyo en la evidencia incontrovertida que fue objeto de análisis por parte del TPI y de este tribunal. El Anejo 5 de la *Oposición a moción de sentencia sumaria por prescripción* apoya que Scotiabank suscribió una carta mediante la cual se le informa al señor Guillemard Noble la extensión de la línea de crédito desde el 30 de enero de 2013 hasta el 30 de enero de 2014.<sup>23</sup> En ese sentido, es un hecho no refutado que Scotiabank envió la carta y extendió la línea de crédito según el TPI indicó en las determinaciones de hecho número 11 y 18. El Anejo 5 también incluyó el acuse de recibo firmado que recibió devuelta Scotiabank. Este acuse de recibo contiene la dirección postal mencionada en la determinación de hecho número 12 y confirma lo establecido en la determinación de hecho número 14.<sup>24</sup> Por último, los peticionarios adujeron que el TPI erró al determinar que la dirección a la cual fue notificada la carta del 6 de marzo de 2013 no les pertenecía a los primeros. Sin embargo, la discusión de los peticionarios lejos de

---

<sup>23</sup> Véase Apéndice del recurso, pág. 89. Íd., pág. 250.

<sup>24</sup> Íd., pág. 90.

impugnar la determinación de hecho número 13, la confirma, pues éstos alegaron que la dirección 1250 Ave. Ponce de León, Tercer Piso, San Juan, PR 00907 (dirección utilizada por Scotiabank) no les correspondía.<sup>25</sup> Ello fue lo que precisamente determinó el TPI.<sup>26</sup> Ante ello, resulta forzoso concluir que el error imputado no fue cometido. En síntesis, concluimos que la decisión recurrida es razonable y no debemos intervenir con ella en esta etapa de los procedimientos. Además, no hallamos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la resolución impugnada.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>25</sup> Alegato de la parte peticionaria, pág. 20.

<sup>26</sup> Véase Apéndice del recurso, pág. 250.